

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita se oficie al Banco Agrario para una relación de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 3920

Ejecutivo Singular Jeicy Fruit SA VS Jhon Franklin García

Radicación: 001-2011-00012

En consideración al informe secretarial que antecede, se observa de la revisión hecha al expediente que no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

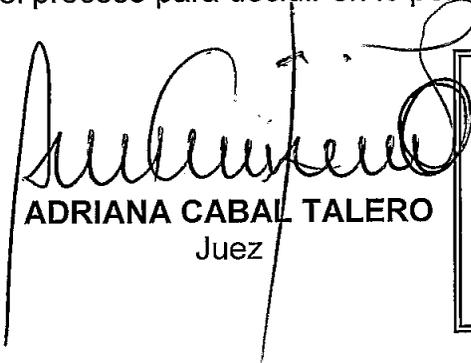
Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>24</u> de hoy <u>07 DIC 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°3894

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO
Demandante: DISTRIHOSPITALICAS Y QUIRURGICAS S.A.S.
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
Radicación: 76001-3103-001-2011-00432-00

La parte actora allega memorial solicitando se ordene oficiar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD de la ciudad de Bogotá D.C., y a la Dra. BEATRIZ GOMEZ DE DUSSAN para que se sirva informar los siguientes puntos:

- El estado actual en que se encuentra el proceso de promoción del acuerdo de reestructuración del Hospital Universitario del Valle.
- Si a la fecha se encuentra suscrito el acuerdo de reestructuración en caso afirmativo remitir copia del mismo al juzgado.
- El término que se otorgó por la Superintendencia Nacional de Salud para adelantar el proceso de "PROMOCIÓN DE ACUERDO REESTRUCTURACION DE PASIVOS" al Hospital Universitario del Valle.

Atendiendo lo descrito, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Dra. Beatriz Gómez de Dussan, ubicada en la dirección Calle 6 Norte No. 1N -84 Apto. 701 de esta ciudad, como lo indica el togado, solicitando se sirvan informar el estado actual del trámite concursal promovido por el Hospital Universitario del Valle – Evaristo García, y así mismo informe si con ocasión a dicho estado del trámite es procedente la reanudación del presente proceso ejecutivo.

Igualmente se observa, que en reiterativas ocasiones La Previsora de Seguros informa que se ha realizado la consignación de diferentes sumas de dinero a la cuenta de depósitos judiciales No. 760012031001 del banco agrario, como quiera que la presente ejecución se encuentra suspendida se procederá a agregar las comunicaciones visibles a folio 919 a 927, para que las mismas sean tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Dra. Beatriz Gómez de Dussan, solicitando se sirvan informar el estado actual del trámite concursal promovido por el Hospital Universitario del Valle – Evaristo García, e informe si con ocasión a dicho estado del trámite es procedente la reanudación del presente proceso ejecutivo.

2°.- AGREGAR las comunicaciones arrimadas por la Previsora de Seguros visibles a folio 919 a 927.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 218 de hoy
07 DIC 2007

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. *CA*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3961
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FEDERAL EXPRESS CORPORATION
Demandado: JUAN CAMILO PASTRANA OROZCO
Radicación: 76001-31-03-004-2017-00075-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.-REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 219 de hoy 07 DIC 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario 

yamm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3879

Radicación : 005-2008-00481-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ELIZABETH SATIZABAL FRANCO
Demandado : ALEJANDRO FERREIRA RENGIFO Y OTROS
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte actora, allega debidamente diligenciados los oficios No. 4536 y 4542 de octubre 30 de 2017, dirigidos a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, por medio de los cuales se les ordenó el decomiso del vehículo de placas CWT-690.

Por otro lado, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, allega respuesta al oficio arriba referenciado, informando que se acató la medida consistente en la orden de decomiso y se actualizó en el registro automotor de Santiago de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos para que obre y conste, el escrito y sus anexos, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante.

2º.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento, de la parte interesada, el escrito enviado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

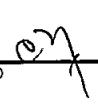
MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 219 de hoy 07 DIC 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero de diciembre de 2017.
A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3939
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA CONSTANZA BELALCAZAR MONTENEGRO Y OTROS
Demandado: GABRIEL IGNACIO LINARES REYES Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-005-2013-00067-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º-**REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 218 de hoy 07 DIC 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero de diciembre de 2017.
A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3940
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CORPUS Y ROSTRUM S.A
Demandado: LILIANA LOPEZ QUINTERO
Radicación: 76001-31-03-005-2016-00006-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

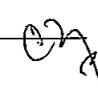
1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°-REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>214</u> de hoy <u>07 DIC 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3972

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL FARALLONES
Demandado: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VISIONAR SAS
Radicación: 76001-31-03-006-2015-00411-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, formulado contra el auto No. 2906 de 5 de septiembre de 2017, por medio del cual se rechazó de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

Debe advertirse que la providencia recurrida no es susceptible del recurso de apelación, ya que no se encuentra enlistado entre aquellos que la norma aplicable así establece. No obstante ello, atendiendo lo establecido en parágrafo del artículo 318 del C.G.P., se tramitará como recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte ejecutada sustentó el recurso expresando que se rechazó la objeción porque no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 446 del CGP, sin embargo, dicho requisito sí se cumplió pues se indicó "... la liquidación aportada por el actor no se ciñe a las tasas legales vigentes...", lo cual puntualiza el error que se le atribuye a la liquidación presentada.

Adicionalmente aportó liquidación alternativa, cumpliendo con las dos exigencias de la norma en cita.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si le asiste la razón al peticionario que sea estudiada la objeción a la liquidación del crédito, pues, aporta una liquidación alternativa.

Dentro del presente asunto la parte actora presenta liquidación del crédito, donde liquida los capitales e intereses ordenados en el auto de mandamiento de pago y reiterados en el auto que ordenó continuar la ejecución.

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, donde objeta la liquidación del crédito presentada por la parte actora, encuentra el Despacho que no precisa los errores puntuales, pues, tal como se indica en el auto que rechazó la objeción, sólo establece el capital y los intereses para cada uno de los capitales que aquí se cobran, pero no indica puntualmente su inconformidad.

En concordancia con lo dicho, no se evidencia la existencia de vulneración de las garantías procesales, y por ende no se repondrá la decisión atacada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- **ABSTENERSE** de tramitar el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva

2º.- **NO REPONER** el auto No. 2908 de 5 de septiembre de 2017, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>218</u> de hoy <u>07 DIC 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender solicitud nulidad. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3968

Radicación: 76001-3103-006-2015-00411-00

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL FARALLONES

Demandado: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VISIONAR S.A.S.

El apoderado de la parte demandada presenta solicitud de nulidad alegando la indebida notificación del extremo pasivo.

En atención a lo dicho, debe referirse que la nulidad propuesta ha de entenderse saneada, ya que, de conformidad con el artículo 136 del C.G.P., la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla, por lo que al haber intervenido en curso del proceso desde antaño, sin realizar manifestación alguna referente a lo invocado como nulidad ahora, la situación alegada ha de entenderse saneada.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del C.G.P., se rechazará de plano la solicitud de nulidad por haberse propuesto después de saneada, tal como se expuso con antelación.

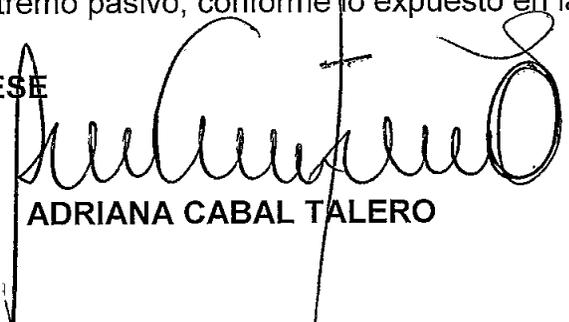
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad, formulada por el apoderado judicial del extremo pasivo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 218 de hoy 07 DIC 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3971

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL
FARALLONES
Demandado: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VISIONAR SAS
Radicación: 76001-31-03-006-2015-00411-00

La parte ejecutada allega memorial aportando avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto, considerando que el catastral no es idóneo.

Atendiendo lo expuesto, corroboradas las razones dadas, resulta procedente atender el avalúo allegado, mediante el cual se actualiza el avalúo del bien objeto del proceso, siendo adecuado resaltar que pese haberse presentado de forma extemporánea, dada la particularidad del asunto por superar ampliamente el avalúo en firme, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual *«no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días»*, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 060-187692, presentado por la parte demandada, el cual se establece por la suma de **MIL QUINIENTOS TRECE MILLONES PESOS M/CTE (\$1.513.000.000)**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

[Firma manuscrita]
ADRIANA CABAL TALERO

afad

3 autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 218 de hoy
07 DIC 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA *[Firma]*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3710

Radicación : 007-2012-00331-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. (Cesionario)
Demandado : ALICIA FLORICH REYES Y OTRO
Juzgado de origen : 007 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita la aprobación del remate llevado a cabo el día 28 de septiembre de 2017; observa el Despacho que mediante auto No. 3487 de fecha 23 de octubre de 2017, visible a folio 332 se resolvió dicha petición; razón por la cual se agregará sin consideración lo pretendido.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- **AGREGAR** sin consideración el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	de hoy
55	07 DIC 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Diciembre 1 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la rematante donde solicita el pago de los gastos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre Primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3925**

Radicación: 07-2012-001331

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Davivienda

Demandado: Alicia Florish Reyes y otro

Revisado el escrito allegado por el adjudicatario donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de servicios públicos, gas natural, impuesto predial, megaobras, cuotas de administración de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso que indica: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”*

Por lo cual, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de servicios públicos por \$168.617, gas natural \$123.803, impuesto predial \$7.446.323, megaobras \$2.189.522, cuotas de administración \$28.531.190, para un total de **\$38.459.455**, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos.

Por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al rematante VICTOR HUGO INSIGNARES AYALA, la devolución de los dineros cancelados por concepto de servicios públicos, gas natural, impuesto predial, megaobras, cuotas de administración hasta la suma de \$38.459.455,oo.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002105650 del 28/09/2017 por valor de \$39.500.000, de la siguiente manera:

- \$38.459.455,oo para ser entregados al rematante
- \$1.040.545,oo

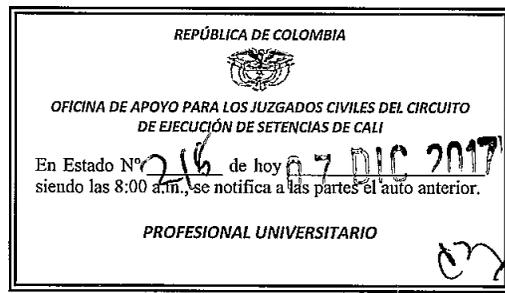
TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado a favor de VICTOR HUGO INSIGNARES AYALA identificado con CC. 94.370.395, como pago de los gastos del remate.

CUARTO: En firme el presente auto, pásese a Despacho para realizar la respectiva distribución de los dineros.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3882

Radicación : 008-2014-00694-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : ORLANDO LOZADA VICTORIA
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Tercero Civil Circuito de Cali, allega oficio No. 2914 de fecha 17 de noviembre de 2017, mediante el cual comunica que el embargo de los remanentes solicitado mediante oficio No. 4572 de fecha 31 de octubre de 2017, SI SURTE EFECTOS, por ser la primera solicitud que llega en ese sentido.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado Tercero Civil Circuito de Cali, respecto al embargo de remanentes, comunicado mediante oficio No. 4572 de fecha 31 de octubre de 2017.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 214 de hoy 07 DIC 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3960
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A
Demandado: JULIA CASTRO CARVAJAL
Radicación: 76001-31-03-008-2017-00039-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En vista de la liquidación del crédito aportada visible a folio 70, el Despacho Ordenara que a través de la Oficina de Apoyo se le Corra traslado a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

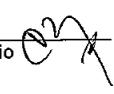
1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.- **ORDENAR** que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, se le dé traslado a la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del mismo Código.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado N° 216 de hoy 07 DIC 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3959
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: IVAN ZAPATA GIRALDO
Demandado: VALENTINO FRANCO ESCOBAR Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-008-2017-00164-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.-REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>218</u> de hoy <u>07 DIC 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

yamm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3947**

Radicación: 10-2007-00132

Ejecutivo Singular Banco Santander Colombia SA VS Autocentro
el Triángulo y otro

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante Banco Santander Colombia SA a través de su apoderada judicial -visible a folio 448 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 173 del presente cuaderno, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 59.500.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	23-jun-10
DIAS	7
TASA EFECTIVA	22,97
FECHA DE CORTE	30-sep-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	32,97
TIEMPO DE MORA	2617
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,74
	\$
INTERESES	241.570,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 112.678.720
INTERESES ABONADOS	\$ 0

ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 59.500.000
SALDO INTERESES	\$ 112.678.720
DEUDA TOTAL	\$ 172.178.720

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 1.253.070,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.011.500,00
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 2.264.570,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.011.500,00
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 3.276.070,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.011.500,00
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 4.239.970,00	\$ 59.500.000,00	\$ 963.900,00
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 5.203.870,00	\$ 59.500.000,00	\$ 963.900,00
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 6.167.770,00	\$ 59.500.000,00	\$ 963.900,00
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 7.220.920,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.053.150,00
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 8.274.070,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.053.150,00
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 9.327.220,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.053.150,00
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 10.505.320,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.178.100,00
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 11.683.420,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.178.100,00
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 12.861.520,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.178.100,00
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 14.093.170,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.231.650,00
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 15.324.820,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.231.650,00
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 16.556.470,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.231.650,00
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 17.835.720,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.279.250,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 19.114.970,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.279.250,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 20.394.220,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.279.250,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 21.703.220,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.309.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 23.012.220,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.309.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 24.321.220,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.309.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 25.665.920,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.344.700,00
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 27.010.620,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.344.700,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 28.355.320,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.344.700,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 29.717.870,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.362.550,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 31.080.420,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.362.550,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 32.442.970,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.362.550,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 33.811.470,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.368.500,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 35.179.970,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.368.500,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 36.548.470,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.368.500,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 37.905.070,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.356.600,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 39.261.670,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.356.600,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 40.618.270,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.356.600,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 41.980.820,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.362.550,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 43.343.370,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.362.550,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 44.705.920,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.362.550,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 46.038.720,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.332.800,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 47.371.520,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.332.800,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 48.704.320,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.332.800,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 50.013.320,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.309.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 51.322.320,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.309.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 52.631.320,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.309.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 53.928.420,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.297.100,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 55.225.520,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.297.100,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 56.522.620,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.297.100,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 57.813.770,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.291.150,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 59.104.920,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.291.150,00

jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 60.396.070,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.291.150,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 61.669.370,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.273.300,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 62.942.670,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.273.300,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 64.215.970,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.273.300,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 65.483.320,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.267.350,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 66.750.670,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.267.350,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 68.018.020,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.267.350,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 69.285.370,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.267.350,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 70.552.720,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.267.350,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 71.820.070,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.267.350,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 73.099.320,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.279.250,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 74.378.570,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.279.250,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 75.657.820,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.279.250,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 76.931.120,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.273.300,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 78.204.420,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.273.300,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 79.477.720,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.273.300,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 80.751.020,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.273.300,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 82.024.320,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.273.300,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 83.297.620,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.273.300,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 84.594.720,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.297.100,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 85.891.820,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.297.100,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 87.188.920,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.297.100,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 88.533.620,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.344.700,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 89.878.320,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.344.700,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 91.223.020,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.344.700,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 92.615.320,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.392.300,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 94.007.620,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.392.300,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 95.399.920,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.392.300,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 96.827.920,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.428.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 98.255.920,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.428.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 99.683.920,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.428.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 101.135.720,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.451.800,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 102.587.520,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.451.800,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 104.039.320,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.451.800,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 105.491.120,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.451.800,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 106.942.920,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.451.800,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 108.394.720,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.451.800,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 109.822.720,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.428.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 111.250.720,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.428.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 112.678.720,00	\$ 59.500.000,00	\$ 1.428.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 112.678.720,00	\$ 59.500.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito Fl. 173	\$108.447.080
Intereses de mora	\$112.678.720
TOTAL	\$221.125.800

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$221.125.800,00).

Dentro del presente asunto, el ejecutante Banco Davivienda aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anterior, el Juzgado,

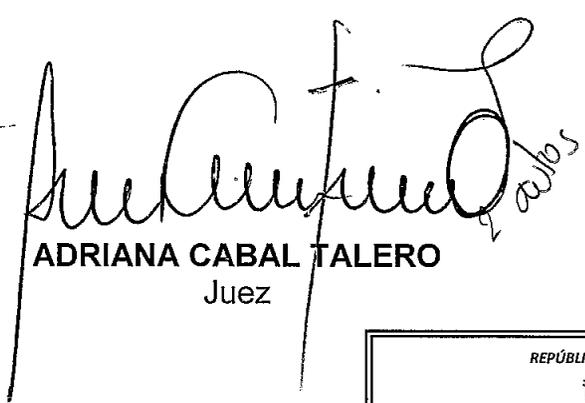
DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante BANCO SANTANDER COLOMBIA SA en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

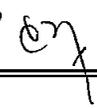
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$221.125.800,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de septiembre de 2017 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 435 a 440 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 214	de hoy 07 DIC 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

AGA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Diciembre 4 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de los títulos producto del remate a prorrata. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3949**

Radicación: 10-2007-00132

Ejecutivo Singular Banco Santander Colombia SA VS Autocentro El Triángulo y otro

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito y la parte demandante solicitó en escrito visible a folio 461 del presente cuaderno, la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso y revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$111.000.000,00
Gastos del remate (Fl. 433)	\$5.379.090
Reserva del Remate	\$42.620.910,00
Total abonar a costas y liquidación de crédito	\$63.000.000,00
Saldo Liquidación de costas Banco Santander (Fl.193)	(\$7.334.306,50)
Saldo Liquidación de costas Banco Davivienda (Fl.440)	\$10.873.226,50
Liquidación crédito aprobada Banco Santander (Fl.461)	\$221.125.800
Liquidación crédito aprobada Banco davivienda (Fl.440)	\$1.182.228.873,45

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de Cali, por ser quien adelantó la subasta, se dispondrá, al abono a los créditos y pago de costas de los dos procesos, teniendo en cuenta que se repartirán a prorrata como quiera que las obligaciones se encuentran a cargo de dos demandantes, dejando claro que para Banco Santander le corresponde el 15.76% y para Banco Davivienda el 84,24%.

Es por ello que, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Singular para el ejecutante como pago de las costas y abono a las liquidaciones de crédito, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales a favor de BANCO SANTANDER COLOMBIA SA identificado con Nit. 900.628.110-3 y BANCO DAVIVIENDA identificado con Nit. 860.034.313-7, teniendo en cuenta la proporción de los capitales cobrados es: 15.76% para el Banco Santander, es decir la suma de \$7.059.292,80 y 84.24% para Banco Davivienda, la suma de \$37.733.174,20, más las costas correspondientes para cada uno.

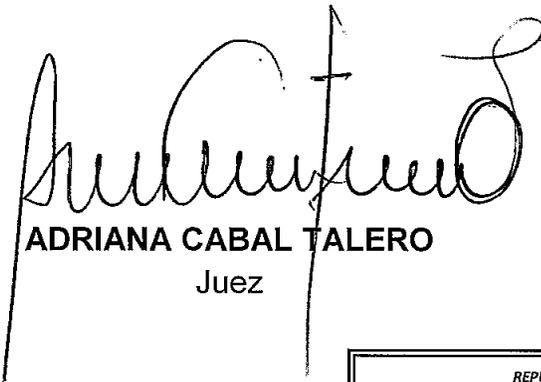
TERCERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002064827 del 11/07/2017 por valor de \$63.000.000, de la siguiente manera:

- \$14.393.599 para ser entregados al Banco Santander
- \$48.606.401 para ser entregados a Banco Davivienda

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado, a favor del demandante BANCO SANTANDER COLOMBIA SA identificado con Nit. 900.628.110-3, por valor de \$14.393.599, como abono a la obligación.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez fraccionado, a favor del demandante BANCO DAVIVIENDA identificado con Nit. 860.034.313-7, por valor de \$48.606.401, como abono a la obligación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>25</u>	de hoy <u>07 DIC 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <u>07</u>	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero de diciembre de 2017.
A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3938
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AGOFER S.A.S
Demandado: RAMIREZ DAZA Y COMPAÑÍA LTDA Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-010-2015-00491-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°-REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 216 de hoy 07 DIC 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario 

yamm

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Diciembre 1 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, donde informa sobre el traslado de los títulos descontados a los demandados.
Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3912**

Radicación: 10-2016-00180-00

Ejecutivo Singular Cootraemcali VS Albeiro Cifuentes Hurtado y Hernando Marino Benavidez

Revisado el anterior escrito presentado por el Juzgado de origen -10 Civil del Circuito de Cali-, donde informa sobre el traslado de títulos, de igual modo, por auto de fecha 2 de noviembre de 2017, se ordenó la entrega al demandante hasta la suma de \$13.284.197, por tanto, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se procederá a la entrega de los mismos.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

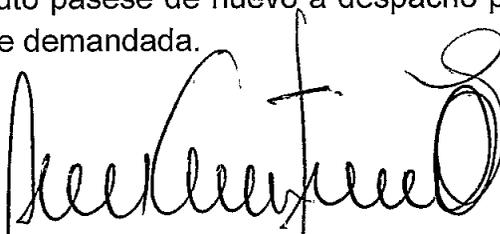
1.- **ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$13.284.197**, a favor del demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI identificado con Nit. 890.301.278-1, como pago total de la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002130598	8903012781	COOPERATIVA COOTRAEMCALI	21/11/2017	NO APLICA	\$ 8.546.281,00
469030002130600	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	21/11/2017	NO APLICA	\$ 4.737.916,00

2.- En firme el presente auto pásese de nuevo a despacho para resolver sobre la entrega de títulos a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 216 de hoy 07 DIC 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO *on*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3935

Radicación: 760013103-011-2004-00320-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS JAVIER CARDONA VELASQUEZ
Demandado: YAMILETH DUQUE CARVAJAL

La parte incidentalista allega solicitud de entrega de oficios, situación que previa revisión del expediente se corrobora que ya se concretó, por lo que los mismos se agregarán sin consideración.

De otro lado, la misma parte allega constancia de entrega de oficio a la auxiliar de la justicia, por lo que se agregará al expediente lo arribado para que obre y conste.

Finalmente, se allega oficio No. 24105 de 29 de noviembre de 2017, proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicitando la remisión de copias del proceso y certificación de la fecha de interposición de demandada ejecutiva, motivo por el que se acatará lo solicitado y se dispondrá que por conducto de la Oficina de Apoyo se expidan las copias requeridas y la correspondiente certificación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR sin consideración la solicitud de la parte incidentalista de entregar oficios, visibles a folios 144 y 145, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

2°.- AGREGAR para que obre y conste el escrito aportado por la parte incidentalista, visible a folios 147 y 148.

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se expidan las copias requeridas en el oficio No. 24105 de 29 de noviembre de 2017, y de igual forma expidan la certificación solicitada.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 246 de hoy 07 DIC 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso presentando certificado catastral para fijar el avalúo del bien a partir del avalúo catastral. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3832

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
(cesionario)
Demandado: MASSINE PRICILA PUERTA RODRÍGUEZ
Radicación: 76001-3103-012-2012-00278-00

La parte actora aporta certificado catastral de inmuebles inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-735941 y No. 370-735841 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se determine como avalúo para tener en cuenta en el presente proceso el valor correspondiente al avalúo catastral de los bienes incrementados en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, se accederá a lo pretendido, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado arribado por la parte actora.

De otro lado, se allegan escritos de la entidad designada como secuestre solicitando se aclare telegramas remitidos (No. 097 y No. 119), ya que los mismos hacen referencia a su designación como secuestre dentro del proceso con idéntico radicado y demandado, pero difieren en la parte demandante, a lo que habrá de indicarse que dicha confusión aparente resulta por el hecho de que en el presente proceso el demandante inicial fue TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., quien cedió el crédito que se ejecuta a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., quien actualmente funge como demandante, implicando que no son telegramas excluyentes, sino que el último es el requerimiento del primero, situación que deberá ser puesta en conocimiento del secuestre y por ende se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio donde se exprese lo aquí reseñado.

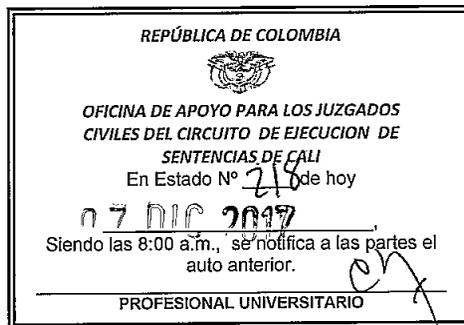
4º.- En firme la presente providencia, vuélvase el expediente al despacho para resolver respecto la solicitud de fijar fecha para remate.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, solicita se revisen los depósitos descontados a los demandados. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 3930

Ejecutivo Singular Viviany González Cárdenas VS La Previsora SA

Compañía de Seguros

Radicación: 15-2012-00405

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposan más títulos descontados a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder a la devolución de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

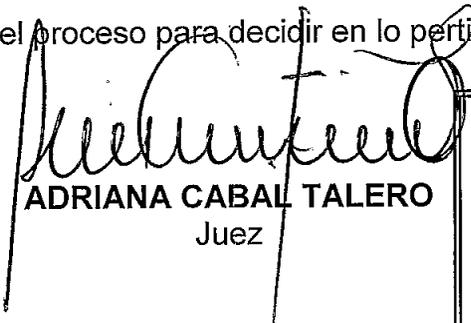
DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido:

2.- Habiéndose cumplido lo anterior, por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 218 de hoy 07 DIC 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3891

Radicación: 76001-3103-015-2013-00357-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: MAGDELINE ROSERO BEDOYA y OTRA

La parte actora allega certificado catastral con vigencia de 2017, para efectos de determinar el avalúo del predio objeto del proceso, según el cual, realizando el procedimiento aritmético previsto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., establece un avalúo por la suma de \$350.365.500.

De la revisión del expediente se observa que en noviembre de 2015 se arribó avalúo del predio por la suma de \$419.260.000.

Es preciso referir que lo atinente a los avalúos de los bienes a remate ha tenido diversidad de interpretaciones normativas y surgido un álgido conflicto en la aplicación de la norma procesal que rige dicho tema, es por ello que, teniendo claro lo acaecido en este particular caso, habrá de indicarse que el trámite a seguir al respecto, dada la amplia inconsistencia entre los valores referidos, lleva a que, en acopio de las directrices jurisprudenciales que han venido demarcando el ritualismo a seguir, se varíen los lineamientos esgrimidos en providencias anteriores.

Para efecto de lo anterior, es adecuado traer a colación lo descrito por la Corte Constitucional en Sentencia T-321 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, donde se expresó *«Sencillamente, aceptando que el funcionario judicial no está obligado a mantener inalterables sus criterios e interpretaciones. Propio de la labor humana, la función dialéctica del juez, está sujeta a las modificaciones y alteraciones, producto del estudio o de los cambios sociales y doctrinales, etc., que necesariamente se reflejarán en sus decisiones. Lo que justifica el hecho de que casos similares, puedan recibir un tratamiento disímil por parte de un mismo juez. Exigir al juez que mantenga inalterable su criterio, e imponerle la obligación de fallar irrestrictamente de la misma forma todos los casos que lleguen a su conocimiento, cuando éstos compartan en esencia los mismos elementos, a efectos de no desconocer el principio de igualdad, implicaría una intromisión y una restricción a su autonomía e independencia. Principios éstos igualmente protegidos por la Constitución, y un obstáculo a la evolución y modernización de las decisiones judiciales, en favor de los mismos administrados. Sin embargo, a efectos de no*

vulnerar el derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica (que tiene como uno de sus fundamentos, el que se otorgue la misma solución dada a casos similares -precedentes-), el funcionario que decide modificar su criterio, tiene la carga de exponer las razones y fundamentos que lo han llevado a ese cambio. No podrá argumentarse la violación del derecho a la igualdad, en los casos en que el juez expone las razones para no dar la misma solución a casos substancialmente iguales. En razón a los principios de autonomía e independencia que rigen el ejercicio de la función judicial, el juzgador, en casos similares, puede optar por decisiones diversas, cuando existen las motivaciones suficientes para ello.».

Atendiendo lo dicho, resulta necesario argüir que en virtud de la alta dificultad irradiada en la práctica judicial con ocasión a los avalúos, han acontecido sucesos que han llevado a que, por vía constitucional y en procura de las garantías judiciales, en un análisis ponderativo, se concluya que para la aplicación de la normatividad que rige el trámite, ha de considerarse las situaciones particulares de cada caso, pues la labor del Juez no puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley, ya que ello estaría desconociendo la complejidad y singularidad de la realidad, la cual en ocasiones no puede ser abarcada en plenitud por los preceptos legales, y de ahí deriva la relevancia del Juez como agente racionalizador.

Consecuente con lo dicho, es adecuado vincular al actual debate lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, en providencia de 16 de junio de 2017, M.P. Julián Alberto Villegas Perea, la cual enuncia que *«Si bien puede encontrarse razonable su proceder en el sentido que la ley procesal dicta la etapa en que puede controvertirse el avalúo, y que en el momento en que lo hizo ya había fenecido y estaba agendada la licitación, no puede desconocer que ha debido llamar su atención la abismal diferencia entre el avalúo que presentó el ejecutante, con el que arrió el señor Solarte, que fue aportado por un profesional experto en la materia y con la descripción detallada del bien y rindiendo el juramento propio para prestar tal oficio... No se puede argüir que el Operador Judicial debe sujetarse a los ritos propios del proceso bajo su dirección, no obstante la ley procesal no debe ser un impedimento para alcanzar la verdad material, y como ya se vio en los apartes jurisprudenciales, él está obligado a levantar el velo de duda que pueda recaer sobre el avalúo del bien, aún de oficio. Teleológicamente, la venta en pública subasta está para que se puedan beneficiar los intereses económicos de la partes, buscando obtener el mejor precio posible por el bien, según su estimación real en el mercado.».*

Así las cosas, determinado en el presente asunto la particularidad de lo suscitado, es menester dar un trato disímil del que la normativa instituye, a fin de procurar por una garantía real y efectiva de los derechos de las partes, para con ello conservar armoniosamente el debido proceso.

En ese sentido, aunque lo desplegado por el despacho se adecue a la ley, podría sobrellevarse una vulneración a los derechos pecuniarios de las partes, por lo que, así haya sido allegado un avalúo dentro de un escenario no previsto por la ley, del mismo se avizora una diferencia que en gran medida afecta los intereses de las partes, razón por la que, está llamado el Despacho a exhortar a las partes para que arriben avalúo comercial actualizado del predio.

Debe especificarse que para acatar la oportunidad que se proveerá en esta providencia, se otorgará el término de 20 días, so pena de considerar el avalúo comercial aportado por el extremo pasivo el día 17 de noviembre de 2015, sin disponer sobre el mismo traslado para observaciones, ya que la parte actora en el discurrir procesal se ha visto afectada con las divergencias suscitadas, quien habiendo cumplido lo impuesto por el Despacho, ahora posterga la ejecución de la obligación por situaciones ajenas a su voluntad, y si considera que tal avalúo no es idóneo, será este el espacio para aportar un avalúo comercial que refute tal situación, pues como se anotó, el avalúo catastral resulta inocuo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a las partes para que aporten avalúo comercial actualizado dentro del término de 20 días, so pena de considerar el avalúo comercial aportado por el extremo pasivo el día 17 de noviembre de 2015, sin disponer sobre este traslado para observaciones, tal como se anotó en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

